



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Sentencia**  
**Causa Nro. 250-2023-TCE**

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por la doctora Angélica Porras Velasco y la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, en contra de la sentencia expedida el 06 de junio de 2024, a las 10h00, por el juez de instancia, mediante la cual aceptó la denuncia por infracción electoral de violencia política de género, propuesta por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado, por la cual declaró la responsabilidad de las denunciadas Angélica Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo, impuso sanciones a las denunciadas y dispuso medidas de reparación.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **aceptar parcialmente el recurso de apelación y modificar las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de instancia.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de mayo de 2025.- Las 19h43.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 105-2025-PLE-TCE.

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado, que contiene una denuncia en contra de las señoras Nelly Priscila Schettini Castillo y Angélica Ximena Porras Velasco por violencia política de género, enmarcándose en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia (fs. 196-212).
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 213-20-09-2023-SG**, de 20 de septiembre de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al momento del sorteo, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. **250-2023-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 216-218).



3. El 06 de junio de 2024, a las 10h00, el juez de instancia dictó sentencia en la presente causa, mediante la cual aceptó la denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, en contra de la doctora Angélica Ximena Porrás Velasco y la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, por la infracción electoral muy grave, de violencia política de género (fs. 1249-1284).
4. Las legitimadas pasivas interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 06 de junio de 2024, dictada dentro de la presente causa (fs. 1331-1332), mismo que fue atendido por el juez *a quo* con auto de 12 de junio de 2024, a las 12h00 (fs. 1334-1337).
5. Las denunciadas, así como los señores: Richard González Dávila, Tomás Sánchez Jaime, Henry Ospitia Jaramillo, Rafael Cuenca Cartuche, Ramiro Villamagua Vergara y Freddy Carrión Intriago, en calidad de “integrantes del colectivo Acción Jurídica Popular”, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia, quien mediante auto de 18 de junio de 2024, el juez concedió los recursos interpuestos por las denunciadas Nelly Priscila Schettini Castillo y Angélica Ximena Porrás Velasco; y, negó el recurso de apelación presentado por los señores: Richard González Dávila, Tomás Sánchez Jaime, Henry Ospitia Jaramillo, Rafael Cuenca Cartuche, Ramiro Villamagua Vergara y Freddy Carrión Intriago, por no contar con el patrocinio de un abogado, y no haber justificado la representación ni la personería jurídica del colectivo al cual afirmaron pertenecer (fs. 1371-1372 vta.).
6. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 070-19-06-2024-SG**, de 19 de junio de 2024; así como, de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al momento de sorteo, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa **Nro. 250-2023-TCE**, le correspondió al **magíster Guillermo Ortega Caicedo**, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1384-1386).
7. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0128-M, de 20 de junio de 2024, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, a esa fecha presidenta subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, adjuntó su solicitud de excusa para conocer y resolver la causa Nro. 250-2023-TCE (fs. 1387-1390 vta.).
8. La abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Memorando Nro. TCE-ICP-2024-0185-M, de 27 de junio de 2024, remitió -en sobre cerrado- su excusa dentro de la causa Nro. 250-2023-TCE, la cual se sustenta “*en información que reviste el carácter de reservado*” (fs. 1435-1443).
9. El 05 de julio de 2024, a través de escrito remitido por correo electrónico, la abogada Angélica Porrás Velasco, presentó incidente de recusación en contra de los jueces electorales, doctores Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga (fs. 1489-1493).



10. Con auto de 09 de julio de 2024, a las 11h26, el juez sustanciador dispuso: **i)** rechazar por extemporáneo el incidente de recusación interpuesto en su contra. **ii)** Notificar al doctor Ángel Torres Maldonado con el incidente de recusación, para que dé contestación al mismo. **iii)** suspender los plazos para resolver los incidentes de excusas presentados por los jueces electorales magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta; y, **iv)** Que la Secretaría General certifique qué jueces integrarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación (fs. 1506-1510).
11. El 29 de julio de 2024, a las 11h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: **i)** Negar el incidente de recusación propuesto por la abogada Angélica Porras Velasco, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado. **ii)** Disponer que se continúe el trámite para resolver los incidentes de excusa interpuestos en la presente causa (fs. 1642-1652 vta.).
12. El 05 de agosto de 2024, a las 12h29, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: **i)** Aceptar el incidente de excusa, propuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo. **ii)** Negar el incidente de excusa, propuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta (fs. 1674-1683).
13. Del acta de sorteo **Nro. 105-08-08-2024-SG**, de 08 de agosto de 2024, y la razón sentada por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa **Nro. 250-2023-TCE**, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1696-1698).
14. Con auto de 15 de agosto de 2024, a las 12h16, el juez sustanciador admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos en la causa Nro. 250-2023-TCE; dispuso la reanudación de plazos para resolver la causa principal; ordenó convocar a los jueces que integrarán el Pleno para conocer y resolver los recursos de apelación; y, que se remita a los jueces el expediente de la causa en formato digital para su estudio y revisión (fs. 1705-1708 vta.).
15. El 19 de agosto de 2024, a las 17h01, a través de correo electrónico, la señora Priscila Schettini Castillo presentó incidente de recusación en contra del juez electoral suplente, Roosevelt Cedeño López (fs. 1718-1720).
16. Con auto de 21 de agosto de 2024, a las 16h59, el juez sustanciador dispuso citar al juez electoral recusado, doctor Roosevelt Cedeño López; suspender los plazos para resolver la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación; certificar qué jueces y/o conjuces integrarán el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación; y, remitir a aquellos el expediente de la causa en formato digital para su estudio y revisión (fs. 1724-1726).



17. A través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0182-M, de 22 de agosto de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E), certificó que el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, está conformado por los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Ángel Torres Maldonado; magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira; y, doctor Francisco Esteban Hernández Pereira (fs. 1748-1751).
18. Con escrito remitido a través de correo electrónico el 26 de agosto de 2024, a las 10h08, el doctor Roosevelt Cedeño López, juez electoral, dio contestación al incidente de recusación interpuesto en su contra (fs. 1756-1757 vta.).
19. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-09-2024, de 24 de septiembre de 2024, designó al magíster Milton Paredes Paredes, como secretario general de este Tribunal (fs. 1759-1760 vta.).
20. Con auto de 26 de noviembre de 2024, a las 14h56, el juez sustanciador, en atención a que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-12-08-2024-EXT, de 12 de agosto de 2024, designó a nuevos conjuces ocasionales, dispuso que Secretaría General de este Tribunal certifique qué jueces y/o conjuces integrarán el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral doctor Roosevelt Cedeño López, y se remita a aquellos el expediente de la causa en formato digital para su estudio y revisión (fs. 1770-1772).
21. Del sorteo de causas efectuado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a los conjuces doctor Juan Antonio Peña Aguirre y magíster Leopoldo Javier Larrea Simball, integrar el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral doctor Roosevelt Cedeño López (fs. 1782-1784).
22. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0404-M, de 02 de diciembre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, está conformado por los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Juan Antonio Peña Aguirre; y, magíster Leopoldo Javier Larrea Simball (fs. 1787-1789 vta.).
23. El magíster Leopoldo Javier Larrea Simball, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el 04 de diciembre de 2024, a las 13h45, presentó su excusa para intervenir como conjuce del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de haber sido restituido al cargo de juez en la ciudad de Guayaquil (fs. 1795-1796).



24. Con auto de 12 de diciembre de 2024, a las 16h46, el juez sustanciador, en atención al escrito presentado por el conjuce Leopoldo Javier Larrea Simball, dispuso que la Secretaría General de este Tribunal certifique que jueces y/o conjucees integrarán el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral doctor Roosevelt Cedeño López, y remitir el expediente de la causa en formato digital para su estudio y revisión (fs. 1802-1804 vta.).
25. El 13 de diciembre de 2024, se efectuó el sorteo por parte de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiendo a la conjuceza magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, integrar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral doctor Roosevelt Cedeño López (fs. 1813-1815).
26. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0416-M, de 13 de diciembre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López, está conformado por los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Juan Antonio Peña Aguirre; y, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira (fs. 1818-1821).
27. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución emitida el 12 de marzo de 2025, a las 17h41, aceptó el incidente de recusación interpuesto por la señora Priscila Schettini Castillo en contra del juez electoral Roosevelt Cedeño Moreira y dispuso que la causa se remita a la Secretaría General para que previo sorteo, se designe otro juez suplente o conjuce/a para integrar el Pleno para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 1860-1866 vta.).
28. Mediante auto de 19 de marzo de 2025, a las 08h46, el juez sustanciador dispuso reanudar los plazos para resolver la causa principal, y que la Secretaría General certifique que jueces o conjucees conformarán el Pleno para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 1879-1880 vta.).
29. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0194-M, de 20 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, señaló:

*“(...) **CERTIFICO** que, el pleno para conocer y resolver los recursos de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 250-2023-TCE, se encuentra conformado por:*

*Abogada Ivonne Coloma Peralta;  
Doctor Ángel Torres Maldonado; y,  
Magíster Joaquín Viteri Llanga.*

*Al haberse agotado los jueces principales y suplentes para conocer y resolver la referida causa, se sugiera (sic) que el Pleno del Tribunal*



*Contencioso Electoral, en aplicación del artículo 3, numeral 16 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, declare pertinente la participación de los señores conjueces por congestión de causas” (fs. 1889-1892).*

30. Mediante auto de 25 de marzo de 2025, a las 16h46, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso que en virtud de la certificación emitida por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0194-M, de 20 de marzo de 2025, se oficie a través de la Secretaría General, a la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se convoque al Pleno de este órgano jurisdiccional para que declare la congestión de causas en el presente proceso (fs. 1893-1894).
31. A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-27-03-2025-EXT, de 27 de marzo de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

*“Artículo 1.- Declarar que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para conocer y resolver en segunda instancia la causa Nro. 250-2023-TCE.*

*Artículo 2.- Declarar pertinente la participación e integración de conjueces y/o conjuezas ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver la causa Nro. 250-2023-TCE, en virtud de lo determinado en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General, la realización del sorteo electrónico respectivo, para determinar la competencia de los conjueces o conjuezas ocasional para integrar el Pleno Jurisdiccional, a fin de conocer y resolver la causa Nro. 250-2023-TCE” (fs. 1905-1908).*

32. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0308-O, de 28 de marzo de 2025, el secretario general de este Tribunal, convocó a las conjuezas y conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral a la diligencia de sorteo electrónica para designar a dos (02) conjuezas o conjueces, que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa (1909 y vta.).
33. Conforme el acta de sorteo Nro. 085-28-03-2025-SG, de 28 de marzo de 2025, y certificación del secretario general de este Tribunal el 28 de marzo de 2025, a las 16h50, vía telemática, se designó del banco de elegibles a los conjueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 1911-1915).
34. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0309-O, de 28 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó al doctor Edison René Toro Calderón y doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, para que



integren el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación interpuestos, y remitió el *link* del expediente íntegro que contiene la presente causa (fs. 1916).

35. El 30 de marzo de 2025, a las 16h34, mediante escrito ingresado a través de ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la ingeniera Priscila Schettini Castillo, conjuntamente con su patrocinador, presentó incidente de recusación en contra del conjuer ocasional, doctor Edison Toro Calderón (fs. 1924-1930).
36. El 31 de marzo de 2025, a las 13h32, la ingeniera Priscila Schettini Castillo, conjuntamente con su patrocinador, presentó escrito ingresado a través de ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos del escrito *ut supra*, esto es, interpuso incidente de recusación en contra del conjuer electoral doctor Edison Toro Calderón (fs. 1937-1943).
37. El 01 de abril de 2025, a las 15h39, a través de escrito ingresado por ventanilla de recepción de la Secretaría General del Tribunal, la señora Angélica Porras Velasco presentó incidente de recusación en contra del conjuer ocasional doctor Edison Toro Calderón (fs. 1948-1952).
38. Con auto de 02 de abril de 2025, a las 16h56, el juez sustanciador, en lo principal, dispuso: **i)** Suspender los plazos para la tramitación de la causa principal, hasta que se resuelvan los incidentes de recusación interpuestos. **ii)** Que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique los conjueres habilitados para integrar el Pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación en contra del conjuer electoral. **iii)** Rechazar, por extemporáneo, el incidente de recusación interpuesto por la señora Angélica Porras Velasco, en contra del conjuer ocasional doctor Edison Toro Calderón. **iv)** Notificar al conjuer electoral, doctor Edison Toro Calderón, en los correos electrónicos registrados en este Tribunal, con copia certificada del escrito de interposición de recusación presentado por la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, el 30 de marzo de 2025, y el presente auto, a fin de que, en el plazo de tres (03) días conteste al referido incidente y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes. **v)** En cuanto a la prueba presentada por la recusante, ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, se dispuso: **a)** Que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique lo solicitado en el numeral “2.1” de su escrito de 30 de marzo de 2025. **b)** En relación a la reproducción del contenido DVD-R, de 4.7 GB, de 120 min, constante a foja 1923, se procederá a analizar el contenido del mismo, que será valorado por el Pleno Jurisdiccional correspondiente. **c)** Sobre la exhibición del teléfono de la recusante, el juzgador no lo estimó necesario, por cuanto el contenido es el mismo previsto en el soporte óptico anexado a su escrito de recusación. **d)** Sobre la petición de que se certifique por Secretaría General de este Tribunal si el “(...) *reposteo realizada (sic) desde la cuenta de X perteneciente al Conjuer Ocasional Dr. Edison Toro*”, no se atiende, ya que no corresponde a las competencias señaladas a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1957-1960 vta.).



39. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0334-O, de 03 de abril de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó a las conjuetas y conjuetes ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral a la diligencia de sorteo electrónico para designar a un/a (01) conjuete/a que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del conjuete electoral doctor Edison Toro Calderón, dentro de la presente causa (fs. 1969 vta.).
40. Conforme al acta de sorteo Nro. 087-03-04-2025-SG, de 03 de abril de 2025, así como, de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo de la conjuete o conjuete que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer el incidente de recusación en contra del conjuete ocasional Edison Toro Calderón (fs. 1971-1973).
41. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0337-O, de 03 de abril de 2025, el secretario general de este Tribunal convocó al magister Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjuete ocasional, para integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del conjuete electoral doctor Edison Toro Calderón (fs. 1974-vta.).
42. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0227-M, de 03 de abril de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto en contra del conjuete electoral doctor Edison Toro Calderón, se encuentra conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta; el doctor Ángel Torres Maldonado; el magister Joaquín Viteri Llanga; el doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo; y, el doctor Marcow Alberto Rodríguez Sandoval (fs. 1976-1987 vta.).
43. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0228-M, de 03 de abril de 2025, el secretario general de este Tribunal dio cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "**QUINTO**", del auto de 02 de abril de 2025, a las 16h56 (fs. 1982- vta.).
44. Con escrito de 08 de abril de 2025, a las 16h58, la abogada Angélica Porras Velasco, solicitó se amplié el auto de 02 de abril de 2025, a las 16h56, en el que se niega su recusación (fs. 1987).
45. A través de auto de 10 de abril de 2025, a las 16h46, el juez sustanciador dio por atendida la petición de ampliación solicitada por la denunciada Angélica Porras Velasco; y, señaló para el 14 de abril de 2025, a las 10h30 la diligencia de constatación del contenido del DVD-7, de 4.7 GB, de 120 minutos de capacidad, presentado como prueba por la recusante Priscila Schettini Castillo (fs. 1990 1992 vta.).
46. El 14 de abril de 2025, a las 10h30, se efectuó la diligencia de constatación del contenido del DVD-7, de 4.7 GB, de 120 minutos de capacidad, presentado como prueba por la recusante Priscila Schettini Castillo, con la



intervención del juez sustanciador y del magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, y cuya acta obra de fojas 2001 a 2002.

47. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución emitida el 23 de abril de 2025, a las 18h22, negó el incidente de recusación interpuesto por la señora Priscila Schettini Castillo en contra del conjuer ocasional, magíster Edison René Toro Calderón, y por tanto, el referido conjuer electoral se encuentra habilitado para conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la causa principal (fs. 2014-2021 vta.).
48. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0327-M, de 25 de abril de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, informó que la Secretaría General elaboró el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0374-O, por el cual certificó lo solicitado por la abogada Angélica Ximena Porras Velasco, en su escrito de 08 de abril de 2025, "*sin que hasta la presente fecha haya sido retirado por la peticionaria*" (fs. 2024).
49. Mediante auto de 28 de abril de 2025, a las 15h58, el juez sustanciador dispuso reanudar los plazos para resolver la causa principal, y que la Secretaría General certifique qué jueces o conjuer conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la presente causa (fs. 2030-2031).
50. A través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0365-M, de 28 de abril de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que el Pleno para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en la presente causa está conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; magíster Joaquín Viteri Llanga; magíster Edison René Toro Calderón; y, doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo (fs. 2038-2042 vta.).
51. El 30 de abril de 2025, a las 11h41, la abogada Angélica Porras Velasco, mediante escrito solicitó se le disponga certificar: "*(...) Si los señores conjuer ocasionales Dr. Edison Toro y Alvaro Ojeda, que conforman el pleno para resolver el recurso de apelación (...)*"(fs. 1328).
52. El 30 de abril de 2025, a las 14h27, la señora Angélica Porras Velasco, mediante escrito interpone Acción Extraordinaria de Protección.
53. Con auto de 01 de mayo de 2025, a las 13h16, el juez sustanciador dispuso: **i)** remitir el expediente original a la Corte Constitucional. **ii)** A través de Secretaría General previo a la remisión del expediente de la presente Causa a la Corte Constitucional, deje copias debidamente certificadas. **iii)** Continuar con la tramitación de la causa principal, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos (fs. 2055-2056).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. Competencia

54. De conformidad con el artículo 221, numeral 2, de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus atribuciones:

*“(…) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales”.*

55. De conformidad con el artículo 268, numeral 6, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

*“(…) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.*

56. En virtud de las invocadas normas jurídicas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos verticales de apelación, interpuestos en contra de la sentencia de instancia, expedida el 06 de junio de 2024, a las 10h00.

### 2.2. De la legitimación activa

57. La doctora Angélica Porras Velasco y la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo son legitimadas pasivas en la presente causa, en virtud de la denuncia propuesta por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado; por tanto, al ser parte procesal, cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

### 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

58. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
59. De la revisión del expediente, se advierte que el juez de instancia dictó sentencia el 06 de junio de 2024, a las 10h00, por la cual aceptó la denuncia propuesta e impuso sanciones a las legitimadas pasivas (fs. 1249-1284).
60. Las denunciadas, Angélica Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia el 07 de junio de 2024, a las 16h25 y 16h29, respectivamente (fs. 1328-1333), petición que fue atendida por el juez de instancia, mediante auto de



12 de junio de 2024, a las 12h00 (fs. 1334 a 1337), y notificado en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo* (fs. 1343 y vta.).

61. Las legitimadas pasivas interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de instancia, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 15 de junio de 2024, a las 16h57 (fs. 1348-1354); y, de manera individual, el 17 de junio de 2024. En consecuencia, el recurso vertical interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Principales argumentos de la sentencia recurrida

62. En la sentencia de instancia, el juez *a quo* expuso, en lo principal, los siguientes argumentos:
- 62.1. Que cualquier persona, independiente de si es hombre o mujer, y sin perjuicio de su identidad de género, puede incurrir actos constitutivos violencia política de género.
  - 62.2. Que atendiendo a una interpretación sistemática de la normativa electoral, la violencia política de género contra las mujeres, pueden tratarse de cualquier tipo de ataque, sea este físico, verbal, psicológico, sexual, económico o de cualquier otra índole.
  - 62.3. Que el ámbito de protección hacia las mujeres no se limita a aquellas que realizan actividades que tienen repercusión en la vida social y pública, sino que se extiende a sus familiares, en tanto se trata de mujeres que por su vínculo afectivo pueden ser blanco de ataques, con el objeto de ejercer presión en contra de una víctima principal, cuya voluntad se pretende doblegar.
  - 62.4. Que ha quedado probado que las denunciadas dirigieron ataques a la fiscal general del Estado por la supuesta copia de la tesis de grado, utilizando expresiones como: “*lady impericias*”, “*lady copia*”, “*lady paste*”, entre otros, que son usados como hashtags, en los que se sugiere que la doctora Salazar es culpable de copiar o plagiar el trabajo de otros, habría incurrido en plagio académico.
  - 62.5. Que si bien Lady es el nombre de pila de la doctora Diana Salazar Méndez, el nombre que utiliza en sus actuaciones públicas es Diana; y, que, el uso de la palabra *Lady*, de forma irónica en las variantes utilizadas: #LadyImpericias, #LadyPaste, #LadyPlagio y #LadyCopia, en el contexto de los ataques sistemáticos descritos en esta sentencia en contra de la doctora Salazar, adquiere una connotación de género, en tanto asocia características peyorativas, por cuanto asumen que las “damas” o “mujeres”, por el solo hecho de serlo, tienden a cometer impericias, ligerezas originadas en su falta de diligencia.



- 62.6.** Que la campaña desplegada para crear la falsa convicción de que la señora fiscal general del Estado plagió su trabajo de titulación, alcanzó niveles de escarnio público, y burla, hasta llegar a la sátira absurda de emitir un comunicado con lo que habría sido un “modelo de renuncia”, sugiriéndole a la doctora Diana Salazar que tome el texto, lo copie y lo presente; puesto que, de acuerdo con su nivel intelectual, la señora fiscal general, no estaría en condiciones de redactar, por sí misma una carta de renuncia.
- 62.7.** Que las agresiones directas realizadas por las denunciadas en contra de la doctora Diana Salazar Méndez han tenido por objetivo denigrar su condición de mujer, profesional y autoridad.
- 62.8.** Que a los agravios proferidos en contra de la doctora Diana Salazar Méndez, se suman una acusación en contra de su señora madre, quien habría denunciado actos de acoso en contra de su hija, ante las autoridades competentes; y que además las denunciadas exhibieron públicamente en el lugar de trabajo de la denunciante, la imagen de su hermana, Jazmín Salazar Méndez, con el propósito de ejercer escarnio público sobre ella, como mecanismo indirecto de presión en contra de la señora fiscal general.
- 62.9.** Que en conclusión, se puede afirmar que existió violencia política de género contra la doctora Lady Diana Salazar Méndez; que las denunciadas, ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo y doctora Angélica Ximena Porras Velasco, llevaron a cabo una serie de agresiones directas e indirectas, con la intención de descalificar, desacreditar y obstaculizar el ejercicio de sus funciones como fiscal general del Estado, lo que incluyó denuncias ante instituciones públicas solicitando la revocación de su título profesional y la difusión de mensajes denigrantes en redes sociales, utilizando términos como #LadyImpericias, #LadyPaste, #LadyPlagio y #LadyCopia, que buscan menoscabar su imagen pública y profesional, basándose en estereotipos de género.

### **3.2. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto**

- 63.** Las denunciadas, Angélica Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo, fundamentan su recurso de apelación (fs. 1348-1352 vta.), en lo principal, en los siguientes términos:
- 63.1.** Que el 08 de mayo de 2024, un día antes de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada, la doctora Angélica Porras Velasco informó al juez de instancia que, como abogada en libre ejercicio, había sido convocada con anticipación a una audiencia dentro de un proceso constitucional de habeas data, en la que debía patrocinar a unos clientes, por lo cual solicitó diferimiento de la audiencia señalada en la presente causa. No obstante, el juez de instancia manifestó que es conocido que las acciones de garantías constitucionales no requieren patrocinio de abogados, y que sus clientes “debían ir solos a dicha audiencia”; lo que consideran como “parcialización y falta de objetividad” del juez,



puesto que -afirman las recurrentes- “[l]a Fiscal General solicitó varias veces diferimiento de la audiencia”.

- 63.2.** Que la denunciada Priscila Schettini Castillo solicitó se difiera la audiencia, al haber designado como patrocinador al doctor Freddy Carrión, quien se encontraba privado de la libertad y a quien debió otorgarse las facilidades para preparar la defensa; pero también se negó la petición de diferimiento de la audiencia, y no se notificó dicha decisión al doctor Freddy Carrión, lo que afecta el derecho a la defensa y genera la nulidad del proceso, pues se les asignó defensores públicos, a pesar que ellas contaban con defensores técnicos privados.
- 63.3.** Que para determinar la responsabilidad de la denunciadas, el juzgador “[d]ebió individualizar todos los actos que constituyen violencia política de género, es decir aquellos estereotipos de violencia de género que afectan a la denunciante en su rol de mujer y no de autoridad pública (...)”; pues, dicen la recurrentes: “[s]egún la denunciante, los actos de acoso político emitidos por las comparecientes vía redes sociales, se suman a las denuncias presentadas en la Universidad Central del Ecuador en la que obtuvo su título de abogada la Fiscal General del Estado, con el objeto de que sea retirado su título de abogada por plagio (...) se ha generado actos intimidatorios ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, haciendo mal uso de las audiencias públicas con la finalidad de menoscabar su imagen. También denuncia que constan pedidos de destitución ante el Consejo de la Judicatura”.
- 63.4.** Que la sentencia recurrida “no especifica los estereotipos utilizados por la compareciente que han constituido violencia política de género, a tal punto que la denunciante alega actos de acoso político a las denuncias presentadas en los órganos de control, que son justamente los encargados de solucionar y resolver las denuncias por actos de deshonestidad académica que hemos señalado (...)”.
- 63.5.** Que la denunciante les imputó que, por medio de un indebido uso del derecho, le han proferido insultos como “inepta, incapaz, ignorante, corrupta, 10/20, mentirosa, fraude, ladrona, con problemas en el conocimiento del derecho penal”; y, agregan que, en el evento de que se hubiera probado que dichos adjetivos provinieron de las denunciadas, ¿qué estereotipo se refiere a ella en su condición de mujer?, pues dichos calificativos no constituyen estereotipos de género, orientados a descalificarla por el hecho de ser mujer, sino que están orientados en atribuir un calificativo en función de su capacidad profesional y honestidad intelectual.
- 63.6.** Que la “acusación y la certeza del cometimiento de plagio no se discute ni forma parte de la denuncia de violencia política de género, porque no constituye un estereotipo de género”.
- 63.7.** Que según la sentencia de instancia, se ha probado que la doctora Angélica Porras Velasco, en un medio de comunicación digital, al referirse a la fiscal general manifestó que: “ha llevado adelante su gestión: amenazando, allanando, mintiendo”, y que “todos los poderes están en manos de Diana Salazar”; sin embargo, este tipo de afirmaciones no se adecúan a un estereotipo de género y que:



*“más bien el juzgador está vulnerando el derecho a la libertad de expresión, puesto que se está hablando de una autoridad pública que tiene un rango de tolerancia mayor frente a las críticas que al del simple ciudadano”.*

- 63.8.** Que el juez a quo les atribuyó *“haber dirigido mensajes masivos, conducentes, sistemáticas, dotadas de altas cargas peyorativas en contra de una mujer política, con el claro propósito de exacerbar a la opinión pública para amplificar mensajes violentos, discriminatorios, contrarios al respeto a la dignidad de una mujer política”*, de lo cual concluyó que: *“[c]onstituyen actos de violencia política indirecta, que alcanzan su dimensión de género, en tanto tienen por propósito menoscabar el ejercicio de los derechos de participación política de una mujer, lo cual es sancionado, como infracción electoral muy grave por el Código de la Democracia”.*
- 63.9.** Que existen premisas erradas en la sentencia de instancia: primero, que la crítica, para el juzgador de instancia, constituye una agresión; segundo, que los mensajes masivos, están dirigidos con el claro propósito de exacerbar a la opinión pública; y, tercero, que la fiscal general es un sujeto político, una mujer política, cuando expresamente su función es técnica y ella se encuentra alejada de cualquier tipo de consideraciones o calificativos políticos.

**64.** El 17 de junio de 2024, a las 16h54, la denunciada Angélica Porras Velasco, interpuso nuevo escrito de apelación (fs. 1357-1361), que contiene -en lo principal- los siguientes fundamentos:

- 64.1.** Que la sentencia de instancia declaró responsables de la infracción denunciada a la abogada Angélica Porras Velasco y a la ingeniera Priscila Schettini Castillo; sin embargo, en el punto dispositivo 5.3 se ordena que el Colectivo Acción Jurídica Popular, en su cuenta de la red social “X”, publique disculpas públicas por el lapso de 180 días, así como disculpas a la hermana de la denunciante por el lapso de 30 días.
- 64.2.** Que la fiscal general del Estado *“[n]o propuso acción o solicitó se declare responsable al Colectivo Acción Jurídica Popular, menos que se ordene alguna acción respecto del mismo”*, ya que dicho colectivo no fue parte procesal.
- 64.3.** Que el fallo omite señalar cuáles son los estereotipos de género que *“supuestamente habríamos usado en nuestras publicaciones para generar violencia política de género en contra de la Fiscal General del Estado Lady Diana Salazar Méndez; que el fallo deja entrever que la acusación de plagio sería netamente patrimonio de las mujeres”.*
- 64.4.** Que el juez de instancia las consideró responsables de la infracción, porque con su acusación provocaron que algunas cuentas generen interacciones en contra de la fiscal general del Estado; y, agrega que: *“Nosotras no pudimos entrar en las mentes de las personas y ordenarles que hagan o dejen de hacer comentarios en tal o cual forma”.*



- 64.5.** Que la sentencia está llena de falacias, pues señala que con su denuncia han obstaculizado el ejercicio de las funciones de la fiscal general del Estado, afirmación que niega la recurrente.
- 64.6.** Señala que *“no existe prueba alguna de ninguna expresión que haga alusión a un estereotipo de género o de índole étnico”*; por lo cual solicita *“se revoque la sentencia impugnada y se ratifique la inocencia de las denunciadas”*.
- 65.** El 17 de junio de 2024, a las 16h58, la denunciada, ingeniera Priscila Schettini Castillo interpuso un nuevo escrito de apelación (fs. 1362-1370), mediante el cual señaló lo siguiente:
- 65.1.** Que existe falta de legitimación activa por parte de la fiscal general del Estado para denunciar, pues el artículo 280 del Código de la Democracia señala que son sujetos de protección en los casos de violencia política de género, entre otras, *“las mujeres designadas o que ejerzan un cargo público”*; por ello, afirma: *“ejercer un cargo público no es causal suficiente para la protección frente a la violencia política de género, pues de lo contrario toda servidora o funcionaria pública (...) serían sujetos de protección del Tribunal Contencioso Electoral, cuando la competencia de éste como órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, se circunscribe en garantizar los derechos políticos y de participación de la ciudadanía”*.
- 65.2.** Que se debe diferenciar, a efectos de determinar la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, *“entre una mujer que participa en la toma de decisiones o representa intereses públicos y por lo tanto, su rol y actividad políticas las convierten en víctimas de violencia política de género; y, aquella persona que ocupa un cargo público y cuyo escrutinio se centra en la competencia técnica, la imparcialidad y la integridad profesional”*.
- 65.3.** Que el juez de instancia atribuye una representación o legitimación activa *“que no tiene la Fiscal General del Estado (...) sostiene que la denunciante cuenta con legitimación suficiente para interponer la presente denuncia por ocupar un cargo público; análisis básico y precario que evidencia la parcialización de su resolución al estirar el alcance de la norma a funcionarios públicos que, como la Fiscal General del Estado y demás autoridades de las instituciones de control del Estado están sometidos a la crítica legítima que es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en una democracia”*.
- 65.4.** Que el juez de instancia, al sancionar la presunta violencia política de género, *“por haber denunciado el plagio cometido por la Fiscal General en su tesis de grado, así como en su artículo publicado en una revista jurídica, van en contra de la libertad de expresión porque las críticas legítimas emitidas por las accionadas, basadas en hechos sobre el desempeño profesional de la Fiscal General del Estado, nunca pueden ser vistas como violencia política de género”*.
- 65.5.** Que las expresiones que han proferido y publicado en medios y redes sociales *“están basadas en hechos ciertos que confrontan la*



- legitimidad en el cargo y la integridad de la denunciante*"; y, que en el evento de que dichas expresiones constituyan discursos difamatorios o calumniosos que puedan dañar la reputación de una persona, *"existe la justicia común a la que ella hubiera acudido como titular de la acción penal para hacer valer sus derechos frente a la calumnia o injuria de la que supuestamente ha sido sujeta con la denuncia de plagio"*.
- 65.6.** Que se ha afectado el derecho a la defensa, pues se la declaró en rebeldía y se le asignó una defensora pública, lo cual cabe solo cuando el accionado o presunto infractor no cuente con un patrocinador privado; pues la recurrente contaba con la defensa de un abogado privado, al que designó *"el día anterior a la audiencia del 9 de mayo de 2024"*.
- 65.7.** Que la resolución que impugna *"no especifica los estereotipos utilizados por la compareciente que han constituido violencia política de género, a tal punto que la denunciante alega actos de acoso político a las denuncias presentadas en los órganos de control, que son justamente los encargados de resolver las denuncias por actos inmorales y de deshonestidad académica"*.
- 65.8.** Cuestiona, *"cómo es posible que estas denuncias puedan constituir violencia política de género, quiere decir acaso el juez Muñoz que están prohibidas las denuncias en contra de mujeres por ser mujeres, más aun cuando además de ser ciertas y que la denunciante no ha podido desvirtuar, constituyen actos de control social ejercidos dentro del más amplio concepto de derecho constitucional a la libertad de expresión"*.
- 65.9.** Que no se puede considerar las denuncias por plagio como una amenaza ni abuso del derecho, pues les asiste el derecho de accionar, el cual no puede ser restringido; que no se han anulado los derechos políticos de la denunciante, *"pues la señora Salazar puede votar y ser votada, no así nosotras, a quienes sí se nos ha quitado derechos políticos"*.
- 65.10.** Que tampoco han tenido como objeto, peor como resultado, la renuncia al cargo de la fiscal general del Estado, *"pues no solo que todavía lo ejerce, sino que resulta a la luz de los hechos que son de dominio público, risible pensar que ese objeto era posible, pues si la Asamblea Nacional (...) no pudo juzgarla en juicio político, cómo dos ciudadanas de a pie podríamos lograr que renuncie"*.
- 65.11.** Agrega que más bien parece que la intención de la denunciante, es retirarle sus derechos políticos, no vaya a ser que, afirma, *"osemos pensar en una candidatura política"*.
- 65.12.** Que en relación al numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, para que se configure la supuesta infracción, es necesario que la divulgación de mensajes se base en estereotipos de género; que al parecer hay confusión en el juez de instancia para determinar lo que es estereotipo de género, que de acuerdo al artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.



- 65.13.** Que “el único que actúa con prejuicio aquí es el Juez Muñoz que considera que por el hecho de ser mujer una autoridad no puede ser cuestionada o denunciada por plagiar en su tesis y en un artículo científico y que cualquiera que se oponga al poder debe ser castigado”.
- 65.14.** Que el juez “debía mínimamente preguntarse si es posible la violencia política de género de una mujer a otra mujer, si como hemos dicho, la génesis está en la relación de dominación que ejercen los hombres respecto a las mujeres”.
- 65.15.** Que “las críticas y denuncias presentadas contra la Fiscal General del Estado por el plagio cometido en la tesis para obtener el título profesional como el plagio del artículo jurídico publicado en la revista de la Universidad Central del Ecuador (...) no son más que expresiones ejercidas dentro de la libertad de expresión”, que el juez de instancia “estaba en la obligación de tutelar”.
- 65.16.** Solicita se revoque la sentencia impugnada y se ratifique la inocencia de las denunciadas.

### 3.2. Análisis jurídico del caso

- 66.** Para resolver la presente causa, este Tribunal examinará los puntos a los cuales se circunscriben los recursos de apelación interpuestos, en contraste con la sentencia subida en grado; al efecto, este órgano jurisdiccional electoral estima necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:
- 66.1.** **¿La denunciante y las denunciadas cuentan con legitimación activa y pasiva, respectivamente, en la presente causa?;**
- 66.2.** **¿Las denunciadas fueron afectadas en el ejercicio de su derecho a la defensa, por haberseles asignado defensor público para su patrocinio?; y,**
- 66.3.** **¿Las denunciadas, Angélica Ximena Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo, incurrieron en la infracción electoral de violencia política de género que se les imputa en la presente causa?**
- 67.** Para iniciar, es necesario definir previamente lo que se entiende por violencia política en razón del género, para cuyo efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, en la jurisprudencia 48/2016, ha señalado:

*“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos



68. En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará en 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- *“un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social”*<sup>2</sup>.
69. En concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, a partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, publicada en el R.O. -Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, se tipifica la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.
70. De su parte, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos ya invocados, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

*“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

*Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...).”*

71. Dicha norma electoral tipifica varias conductas, entre ellas las siguientes:

*“1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.*

*7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda política electoral o en cualquier otra que,*

y Administrativos A.C. – Ver en [http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG\\_25\\_1.pdf](http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf)

<sup>2</sup> Ver en *“Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios”* Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 - pág. 9



*basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.*

72. **En relación al primer problema jurídico**, es necesario hacer algunas precisiones, en cuanto a las alegaciones de las recurrentes, respecto de los siguientes asuntos:

**De la legitimación de la parte denunciante:**

73. Las recurrentes sostienen que la doctora Lady Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado, carece de legitimación activa, puesto que: “[l]os sujetos políticos objeto de protección respecto de la violencia política de género son aquellas personas especialmente involucradas en la vida política”; y que: “en las actas y archivos del concurso en mención que reposan en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social consta que ella -se refieren a la denunciante- no pertenece a ningún partido político, no tiene afiliación política ni tampoco es considerada mujer política” (ver fojas 1362 y vta.).
74. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de la Democracia, son sujetos de protección contra los actos de violencia política de género: “las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia”.
75. El artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con base en los instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código Orgánico Integral Penal, define varios tipos de violencia, entre ellos la física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica, gineco-obstétrica y política. De ello se desprende que la violencia ejercida contra las mujeres en la vida política es un tipo particular de violencia de género, que se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, y constituye una grave amenaza para la democracia.
76. La violencia política de género busca restringir y limitar la capacidad de las mujeres para influir en los espacios de toma de decisiones. Por esta razón, la legislación ecuatoriana protege el derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; garantiza también el derecho a vivir libres de estereotipos y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo, busca asegurar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen de forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública.
77. En la presente causa, la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, ostenta el ejercicio de un cargo público: fiscal general del Estado, lo cual consta acreditado en autos, además de ser un hecho de conocimiento



público y notorio; por tanto, contrario a lo alegado por las apelantes, la denunciante cuenta con legitimación activa, lo cual le habilita para proponer denuncia y ser considerada sujeto pasivo de la infracción por violencia política de género.

78. Las funcionarias públicas, incluso aquellas que no son directamente sujetos políticos en el sentido estricto de ser candidatas o desempeñar roles explícitos en la actividad política, están protegidas por la ley electoral. Esto se debe a que el concepto de violencia política de género abarca un enfoque amplio de la violencia política y busca garantizar la participación de las mujeres en la vida pública y política, independientemente de que ocupen cargos de representación directa. Así, aunque no todas las funcionarias públicas ejerzan funciones eminentemente políticas, si forman parte activa de la esfera pública, desempeñando funciones cruciales dentro de la estructura política y administrativa del Estado, como es el caso de la fiscal general del Estado.

#### **Del sujeto activo de la infracción:**

79. Las recurrentes cuestionan que se les atribuya la comisión de la infracción de violencia política de género, pues desde su punto de vista, el juez de instancia “[d]ebía mínimamente preguntarse si es posible la violencia política de género de una mujer a otra mujer”, puesto que, según las legitimadas pasivas, “[l]a génesis está en la relación de dominación que ejercen los hombres respecto de las mujeres” (ver fojas 1368).
80. Con relación a dicho criterio, expuesto por las recurrentes, el artículo 280 del Código de la Democracia define a la violencia política de género como: “aquella agresión cometida **por una persona o grupo de personas**, directa o indirectamente”. Si bien dicha infracción suele desarrollarse en un contexto de dominación u otras formas de agresión contra la víctima, estos hechos no son exclusivos de los hombres; más aún si la citada norma legal no hace distinción de personas para atribuirle la calidad de sujeto activo de la infracción.
81. Es así que, la violencia política de género puede ser ejercida tanto por hombres como por mujeres, y el hecho de que la norma electoral lo establezca así, responde a una visión amplia de las estructuras de poder y de las dinámicas de violencia. En este sentido, se reconoce que, aunque la violencia de género suele tener sus raíces en la opresión patriarcal, las mujeres también pueden actuar dentro de esos marcos de poder, reproduciendo conductas violentas hacia otras mujeres.
82. Por tanto, carece de fundamento la idea de que la violencia política de género “no se produce de una mujer a otra mujer”, como sostienen las recurrentes. Esta visión restrictiva no encuentra sustento ni en el texto legal ni en los estándares interpretativos que rigen la materia.
83. **Con relación al segundo problema jurídico**, las recurrentes afirman que se afectó su derecho a la defensa, puesto que el juez de instancia les ha



dotado de un defensor público para su defensa técnica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada en la presente causa, cuando ellas contaban con patrocinadores jurídicos de su confianza.

84. Al efecto, de la revisión del proceso subido en grado, este Tribunal constata que las legitimadas pasivas contestaron a la denuncia incoada en su contra; la doctora Angélica Porras Velasco compareció en calidad de denunciada, y asumió su propia defensa técnica; y, a la vez fue designada abogada patrocinadora por parte de la también denunciada, señora Nelly Priscila Schettini Castillo, como se advierte del escrito que obra de fojas 550 a 551, patrocinio que ha sido tomado en cuenta por el juez de instancia durante la presente causa.
85. El juez de instancia, mediante auto de 30 de abril de 2024, a las 16h10 (fs. 1167-1169 vta.), señaló para el 09 de mayo de 2024, a las 10h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, siendo notificadas las denunciadas en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de dicho juez, que obra de fojas 1173 y vta.
86. Las denunciadas, Priscila Schettini Castillo y Angélica Porras Velasco, mediante escritos presentados el 08 de mayo de 2024 a las 10h01 (fs. 1190-1191), y 10h07 (fs. 1194-1195), respectivamente, designaron -el día anterior a la celebración de la audiencia oral única de prueba y alegatos- a sus respectivos abogados defensores y solicitaron el diferimiento de la referida diligencia procesal, petición que fue negada por el juez *a quo* mediante auto de 08 de mayo de 2024, a las 17h40 (fs. 1200-1203).
87. Al respecto, este Tribunal advierte que las denunciadas fueron convocadas a la audiencia oral única de prueba y alegatos mediante auto de 30 de abril de 2024, esto es, con la debida oportunidad, en observancia de la garantía constitucional de “*contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa*”, consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República. Por lo tanto, bien podían haber designado a sus patrocinadores también de manera oportuna y no el día anterior a la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la intención de ocasionar dilaciones indebidas al proceso.
88. No obstante, a la audiencia oral única de prueba y alegatos la defensora pública, compareció la doctora Teresa del Rocío Andrade Robayo, defensora pública previamente designada por la Defensoría Pública del Ecuador, a quien el juez de instancia dispuso que asuma la defensa técnica de las legitimadas pasivas, que no comparecieron a esa diligencia, en salvaguarda de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución de la República. En consecuencia, no se advierte vulneración del derecho a la defensa, alegada por las recurrentes.
89. **Respecto del tercer problema jurídico**, se imputa en la presente causa a las señoras Angélica Ximena Porras Velasco y Nelly Priscila Schettini Castillo, haber incurrido en actos de violencia política de género, tipificados



en los numerales 1 y 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

90. El fallo emitido por el juez de instancia analizó el caso, en primer lugar, delimitando el marco teórico doctrinario, normativo convencional, constitucional y legal, que identifica a la violencia política de género, y a continuación formuló, como problema jurídico a ser resuelto, si *“las denunciadas incurrieron en los presupuestos establecidos en la infracción electoral muy grave, establecida en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de violencia política de género”*.
91. La sentencia recurrida efectuó, en los párrafos 120 a 122, un análisis respecto de la legitimación de los sujetos activo y pasivos de la infracción de violencia política de género, a fin de determinar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye a las denunciadas y ahora recurrentes, doctora Angélica Ximena Porras Velasco e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo; y, luego de identificados los medios probatorios aportados por la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, que fueron reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo en la presente causa, señaló -en el párrafo 123- lo siguiente:

*“123. Respecto al verbo rector, agredir, a fojas 82 del expediente se encuentra la materialización, ante notario público, de una publicación en la red social “X” (anteriormente Twitter) desde la cuenta @PrisSchettini. En dicha publicación, la denunciada, ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo emplea la etiqueta #LadyImpericias y acusa a la doctora Salazar de plagio, calificándola de “ignorante”, “inepta” e “incapaz”. Este mensaje, publicado el 29 de junio de 2023, tuvo 1412 reproducciones. La reiteración de estos términos denigrantes, difundidos a un amplio público, busca desacreditar la imagen pública y profesional de la doctora Salazar”*.

92. Las denunciadas, en sus escritos de apelación manifiestan que, respecto a las expresiones referidas en el párrafo precedente (*“ignorante”, “inepta”, “incapaz”*), se trata de una *“situación que no está probada”*. No obstante, conforme se señala en el numeral 1.10 del párrafo 87 de la sentencia subida en grado, la materialización de dicho medio de prueba, que contiene el texto: *“@JuridicaPopular NO TIENE MIEDO A LAS AMENAZAS DE #LadyImpericias (...)”*, ha sido **obtenido desde la cuenta @PrisSchettini** (ver fojas 82), de lo cual se infiere que la autoría de esas expresiones le es atribuible a la denunciada Nelly Priscila Schettini Castillo, hecho que no ha sido objetado ni desvirtuado por la legitimada pasiva en la audiencia oral única de prueba y alegatos, momento procesal pertinente para el efecto.
93. Así mismo, en los numerales 1.11 a 1.22 del párrafo 87 de la sentencia, el juez *a quo* detalla los medios de prueba referentes a publicaciones constantes en la red social “X” (antes Twitter) del usuario @PrisSchettini y



de otros usuarios, a través de las cuales concluye (en el numeral 1.22 del párrafo 87) que se ha probado *“las publicaciones de desprestigio en contra de la fiscal general (...) todo esto, haciendo referencia directa a la fiscal general, doctora Lady Diana Salazar Méndez”*.

94. En el numeral 1.29 del párrafo 87 de la sentencia subida en grado, se indica que, a fojas 145 consta la materialización de 14 de septiembre de 2023 (diligencia que obra a fojas 138), ante notario público, de la publicación contenida en la red social “X”, y según afirma el juez *a quo* es *“desde la cuenta @PrisSchettini”*, que contiene el siguiente texto:

*“#PlagioFiscalGeneral#LadyImpericia Señora Fiscal General, Lady @DianaSalazarM2 ponemos a su disposición un formato de RENUNCIA. Usted puede hacer una impericia (copiar y pegar) y presentarla. Si o no Sempértegui @lacentralec? Aclaremos que NO es ODIO, sino simple cortesía”*.

95. Al respecto, si bien el mensaje referido en el párrafo precedente, consta publicado en la cuenta *@JuridicaPopular*, de la red social “X” cuyo usuario es “Acción Jurídica Popular” y no desde la cuenta *@PrisSchettini*, no es menos cierto que, desde la cuenta *@PrisSchettini*, de la misma red social “X”, **y cuyo usuario o titular es Priscila Schettini**, se publicó -el 24 de agosto de 2023- el siguiente mensaje: *“Fiscal General le pasamos un formato de RENUNCIA?”*, como se constata de fojas 145.

96. En el numeral 1.40 del párrafo 87 de la sentencia de instancia consta que en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, se practicó como prueba un video, obtenido del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=4xAcg6lmwec>, que fue reproducido desde el minuto 48:02 hasta el minuto 49:22. Del contenido de dicho video, se observó el desarrollo de una **entrevista a la denunciada doctora Angélica Porras Velasco**, quien manifestó: *“En el consejo de la judicatura hemos presentado una queja con el fin de que se aplique el artículo 109 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el fin de que se le suspenda y posteriormente se le destituya (...)”* (lo resaltado fuera del texto original).

97. Así mismo, en el numeral 1.42 del párrafo 87 de la sentencia objeto de apelación, se precisa que mediante video obtenido del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=mjMLGcMcxKY>, reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se advirtió una entrevista a la denunciada ingeniera Priscila Schettini Castillo, contenida en los minutos 01:32 a 04:08, en la que expresó: *“(...) La fiscal general, hay un tema muy grave que la ciudadanía tiene que saber, es que la señora Diana Salazar es una fiscal general que arma casos judiciales en complicidad con la policía Nacional y los jueces de la Corte Nacional, una persona que comete fraudes procesales y que es grave porque es penado con la ley (...)”*.

98. Al respecto, este Tribunal estima que, en efecto, la denunciadas desarrollaron una campaña de desprestigio contra la doctora Lady Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado, en relación a un supuesto



“plagio” de su tesis doctoral -asunto que ha sido resuelto de manera definitiva por las autoridades competentes- así como de su accionar al frente de la Fiscalía General del Estado. Esta campaña fue efectuada mediante comentarios y afirmaciones difundidas en entrevistas y publicaciones a través de redes sociales, de manera directa por las denunciadas, y replicados o reposteados por terceras personas, lo que indudablemente rebasa el ámbito de la crítica a una funcionaria pública, y constituyen expresiones denigrantes contra su imagen pública, además de ser actos intimidatorios, no solo contra la denunciante, sino que han afectado además a sus familiares (madre y hermana) con el objetivo de limitar, suspender o restringir el ejercicio del cargo que ostenta la doctora Lady Diana Salazar Méndez, como primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, supuesto que refiere el artículo 280 del Código de la Democracia y, por tanto, configura la infracción electoral de violencia política de género denunciada.

**99.** Las legitimadas pasivas han emitido sus comentarios y publicaciones con el propósito u objeto (no logrado por cierto) de separar a la doctora Lady Diana Salazar Méndez del cargo de fiscal general del Estado, lo cual se constata a través de dos hechos relevantes:

- 1) La evidente ironía<sup>3</sup>, al “sugerir” a la Fiscal General del Estado que renuncie a su cargo, con el “ofrecimiento” de las denunciadas contenida en las expresiones: “*Fiscal General le pasamos un formato de RENUNCIA?*”, según consta de la publicación en la red social “X” de la cuenta @PrisSchettini, de la denunciada Priscila Schettini Castillo (fs. 145); y,
- 2) La entrevista concedida por la denunciada Angélica Porras Velasco, en la cual claramente manifiesta que presentaron una queja en contra de la doctora Lady Diana Salazar Méndez, ante el Consejo de la Judicatura, con el objeto de que “*se le suspenda y posteriormente se le destituya*” del cargo de Fiscal General del Estado.

**100.** Por tanto, es evidente que se ha acreditado -conforme a derecho- que las denunciadas Nelly Priscila Schettini Castillo y Angélica Ximena Porras Velasco, incurrieron en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, **tipificada en el numeral 1 del artículo 280** del Código de la Democracia, esto es, incurrir en actos intimidatorios contra la doctora Lady Diana Salazar Méndez, con el inequívoco propósito de acortar o suspender el ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, como primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, a través de su separación (ya sea por renuncia, o por destitución), hecho que representa además un velado intento de desestabilización y afectación al principio de independencia de los órganos de la Función Judicial, como ha sido

<sup>3</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, el término “ironía” tiene la siguiente acepción: “Expresión que da a entender algo contrario o diferente de lo que se dice, generalmente como burla disimulada” – Ver en *drae.rae.es diccionario*.



advertido por el juez de instancia en el párrafo 162 de la sentencia recurrida.

- 101.** En la sentencia de instancia, se imputó además a las denunciadas, haber incurrido en la infracción prevista en la causal determinada en el numeral 7 del artículo 280 del referido cuerpo normativo, esto es que:

*“7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”.*

- 102.** Para analizar el contenido de esta causal, es necesario identificar qué se entiende por acciones basadas en *“estereotipos de género”*. Al respecto, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), se ha señalado lo siguiente:

*“Un estereotipo de género es una visión generalizada o una idea preconcebida sobre los atributos o características, o los papeles que poseen o deberían poseer o desempeñar las mujeres y los hombres. Un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las mujeres y los hombres para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre su vida”<sup>4</sup>.*

- 103.** Así mismo, el referido organismo internacional de derechos humanos ha manifestado que: *“Los estereotipos de género se refieren a la práctica de atribuir a un individuo, mujer u hombre, atributos, características o roles específicos por la sola razón de su pertenencia al grupo social de mujeres u hombres”.*

- 104.** Cabe señalar que, entre los elementos objetivos para la tipificación de la violencia política de género, se encuentra la divulgación de mensajes en contra de una mujer política, funcionaria pública, candidata, lideresa o defensora de derechos humanos, etc. No obstante, para que se configure la referida infracción electoral, es necesario que el contenido difundido reproduzca estereotipos de género que promuevan la discriminación en contra de la mujer, que -como en el presente caso- pretende posicionar la idea de que la denunciante no se encuentra apta para el ejercicio de un cargo público, como titular de la Fiscalía General del Estado.

- 105.** La referencia a la doctora Diana Salazar Méndez con los términos: *“Lady Impericia”, “Lady Plagio”, “Lady Copia”*, merece especial atención por parte de este órgano jurisdiccional, pues si bien la denunciante tiene por primer nombre Lady (“dama” en el idioma inglés), el mismo ha sido utilizado por

<sup>4</sup> Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género; Naciones Unidas – Ver en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>



parte de las denunciadas en forma irónica y/o sarcástica, para desprestigiar su labor como fiscal general del Estado y cuestionar su capacidad para el ejercicio de dicho cargo, por su condición de mujer.

- 106.** El hecho de que estos los estereotipos de género sean reproducidos por otras mujeres, tiene un impacto particularmente perjudicial, ya que refuerza la idea de que incluso las propias mujeres internalizan y replican las normas sexistas que las limitan. Esta dinámica, conocida como "autodiscriminación" o "auto-opresión", es vista como una forma de perpetuar el sistema patriarcal, en el que las mujeres, aunque en roles de poder, pueden seguir reproduciendo actitudes y comportamientos que subestiman o descalifican a otras mujeres.
- 107.** De lo expuesto se desprende que las publicaciones y mensajes denigrantes difundidos en contra de la señora fiscal general del Estado, refuerzan una visión tradicional, sexista y discriminatoria de las mujeres en el poder, reduciendo su capacidad para ejercer liderazgo de manera efectiva y autónoma. Tales expresiones, difundidos a través de redes sociales, no solo desacreditan a la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, sino que también perpetúan ideas discriminatorias que limitan la aceptación y legitimidad de las mujeres en posiciones de poder, y revelan indudablemente la existencia de agresiones basadas en estereotipos de género, incurriendo por tanto las denunciadas **en la causal 7 del artículo 280** del Código de la Democracia.
- 108.** En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que se ha comprobado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción muy grave de violencia política de género, tipificada en los numerales 1 y 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, se ha acreditado también la responsabilidad de las denunciadas en dicha conducta infraccional.
- 109.** En tal virtud, de conformidad con el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta, que ha sido analizado y aplicado en la sentencia de instancia, para lo cual el juez *a quo* ha determinado que la denunciada Nelly Priscila Schettini Castillo es "*quien lidera los ataques descritos y analizados como parámetros fácticos del presente caso*"<sup>5</sup>; y, que en relación a la denunciada Angélica Ximena Porras Velasco, su participación "*reviste gravedad, pero en menor proporción de lo evidenciado en la participación de la ingeniera Schettini, lo que ha de repercutir en la gradación de la pena*"<sup>6</sup>.
- 110.** Por tanto, en virtud de que los recursos de apelación han sido interpuestos únicamente por las denunciadas, y en salvaguarda del derecho de no empeorar la situación jurídica de las recurrentes (*non reformatio in peius*), este Tribunal estima procedente ratificar las sanciones impuestas en la

<sup>5</sup> Ver párrafo 164 de la sentencia de instancia.

<sup>6</sup> Idem



sentencia recurrida, esto es la multa de (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral, equivalente a veintidós mil quinientos dólares \$ 22.500,00 y la suspensión de sus derechos de participación política por tres (3) años, a la denunciada Nelly Priscila Schettini Castillo; y, la multa de treinta (30) salarios básicos unificados, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral, esto es, la cantidad de trece mil quinientos dólares \$ 13.500,00 y la suspensión de sus derechos de participación política por dos (2) años, a la denunciada Angélica Ximena Porras Velasco.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

##### Sobre las medidas de reparación integral

111. En el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida, el juez *a quo* dispuso:

**“QUINTO.- Disponer** como medida de reparación integral las siguientes:

**a)** Como medidas de restitución, las denunciadas deberán:

**5.1.** A partir del momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada, las denunciantes (sic) no podrán publicar, por ningún medio, ningún tipo de comunicación que aluda a la doctora Lady Diana Salazar Méndez.

**5.2.** En el plazo máximo de 10 días, las denunciadas están obligadas a dar de baja de sus cuentas de redes sociales: @PrisSchettini; @angeporras 1971 y, de la cuenta del grupo Acción Jurídica Popular @JuridicaPopular, todas las publicaciones que contengan el hasta #Ladyimpericia; #Ladyimpericias o que hagan mención a la cuenta @DianaSalazarM2.

**b)** Como medida de satisfacción las denunciadas, en el plazo máximo de diez (10) días, deberán:

**5.3.** Ofrecer disculpas públicas a la doctora Lady Diana Salazar Méndez, en las cuentas de redes sociales @PrisSchettini; @angeporras 1971 y, en la de su colectivo Acción Jurídica Popular @JuridicaPopular, dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de que, la sentencia cause ejecutoria. Este mensaje debe permanecer publicado y fijado en dichas cuentas por el periodo de ciento ochenta (180) días:

*“En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 250- 2023-TCE sustanciado ante el Tribunal Contencioso Electoral la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, y la ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo ofrecemos disculpas a la doctoro Lady Diana Salazar Méndez, fiscal general del Estado por haber difundido agresiones contra su dignidad como mujer afroecuatoriana y mujer política, obviando los pronunciamientos oficiales formulados por autoridad competente, comprometiéndonos a reparar nuestra falta y a sensibilizamos en temas tan*



*importantes como la violencia política de género a efecto de que actos como éstos no vuelvan a producirse”.*

**5.4.** *Ofrecer disculpas públicas a la doctora Yasmín Salazar Méndez, en las cuentas de redes sociales @PrisSchettini; @angeporras197l; y, en la de su colectivo Acción Jurídica Popular @JuridicaPopular. El texto de las disculpas públicas será: otorgado por este Despacho, dentro del plazo máximo de siete (7) días y debe ser publicado de manera inmediata, por un período de treinta días.*

*“En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 250- 2023-TCE sustanciada ante el Tribunal Contencioso Electoral ofrecemos disculpas a la doctora Yasmín Salazar Méndez, hermana de la señora fiscal general del Estado, doctora Lady Diana Salazar Méndez por haber exhibido su imagen a efecto de desacreditar su dignidad como mujer afroecuatoriana y académica, obviando los pronunciamientos oficiales formulados por autoridad competente, comprometiéndonos a reparar nuestra falta y a sensibilizamos en temas tan importantes como la violencia política de género a efecto de que actos como éstos no vuelvan a producirse”.*

**c)** *Como medidas de no repetición, las denunciadas deberán:*

**5.5.** *Acudir, en el plazo máximo de treinta (30) días, al Centro de Apoyo Integral, “Las Tres Manueles” u otra organización similar a efecto de que las denunciadas puedan recibir cuarenta (40) horas de sensibilización contra la violencia política de género. Una vez cumplida la medida, remitirán hasta este despacho la constancia de la capacitación recibida”.*

- 112.** Al respecto, este Tribunal estima pertinente señalar que la medida de restitución establecida en el acápite 5 literal a numeral 5.1 respecto a que las denunciadas no podrán publicar, por ningún medio, ningún tipo de comunicación que aluda a la doctora Lady Diana Salazar Méndez, es una medida desproporcionada, y que atenta contra el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las denunciadas, por lo cual debe ser dejada sin efecto.
- 113.** De la constancia procesal se advirtió que varios de los mensajes denigrantes y ofensivos dirigidos en contra de la doctora Lady Diana Salazar Méndez fueron publicados o posteados desde la cuenta @JuridicaPopular, que tiene como usuario al denominado colectivo “Acción Jurídica Popular”, lo que ha sido determinado en la sentencia de instancia.
- 114.** Sin embargo, la denuncia propuesta en la presente causa fue dirigida en contra de la abogada Angélica Ximena Porras Velasco y la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, con lo cual se configuró la relación jurídico-procesal entre la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, en calidad de legitimada activa, y las referidas denunciadas, como legitimadas pasivas, sin que el aludido colectivo “Acción Jurídica Popular” haya sido denunciado; y, por tanto, no ha tenido la calidad de parte procesal.



- 115.** En lo que respecta a las medidas de reparación integral, dispuestas en la sentencia de instancia, se advierte que el juez *a quo* ordenó al colectivo “Acción Jurídica Popular” eliminar determinadas publicaciones de sus redes sociales, pese a que dicha agrupación no ha sido parte procesal, y por lo tanto no ha sido citado en legal y debida forma para poder ejercer su derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso.
- 116.** Por ello, la denunciada Angélica Ximena Porras Velasco, en su escrito de apelación, cuestiona que el juez de instancia dispuso el cumplimiento de medidas de reparación no solo a cargo de las legitimadas pasivas, sino además al colectivo denominado “Acción Jurídica Popular”, respecto del cual la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez no ha solicitado se le declare responsable de los hechos denunciados.
- 117.** La Corte Constitucional del Ecuador, en relación a las medidas de reparación integral, ha manifestado que para su cumplimiento y ejecución, “[é]sta obligación recae directamente en la parte que actuó como legitimada pasiva, se trate de organismos públicos o personas privadas (...)”<sup>7</sup>.
- 118.** La Constitución de la República del Ecuador consagra, en su artículo 76, numeral 7, las garantías del debido proceso, entre las cuales figura el ejercicio del derecho a la defensa, que se traduce en la posibilidad real de que toda persona o grupo de personas puedan ser oídas en el momento oportuno, presentar de forma verbal o escrita sus argumentos de los que se crea asistida, replicar los argumentos de la contraparte, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y recurrir las decisiones que puedan afectarles, garantías que no han sido ejercidas por el denominado grupo o colectivo Acción Jurídica Popular, al no haber sido parte procesal en la presente causa.
- 119.** Por tanto, dicho colectivo no puede ser destinatario ni obligado a satisfacer las medidas de reparación ordenadas en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, pues disponer obligaciones o medidas directas contra terceros ajenos al proceso vulnera las garantías constitucionales referidas en el párrafo precedente y contraviene la tutela judicial efectiva.

#### DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de apelación presentado el 15 de junio de 2024 a las 16h57, por las denunciadas ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo y la doctora Angélica Ximena Porras Velasco, en contra de la sentencia de instancia expedida el 06 de junio de 2024, a las 10h00.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 8-19-IS/22, de 13 de octubre de 2022; párr. 41.



**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso de apelación presentado el 17 de junio de 2024, a las 16h58, por la denunciada ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo en contra de la sentencia de instancia expedida el 06 de junio de 2024, a las 10h00.

**TERCERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación presentado el 17 de junio de 2024, a las 16h54, por la denunciada, doctora Angélica Ximena Porras Velasco en contra de la sentencia de instancia expedida el 06 de junio de 2024, a las 10h00.

**CUARTO.- RATIFICAR** la responsabilidad de las denunciadas, doctora Angélica Ximena Porras Velasco e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

**QUINTO.- RATIFICAR** la sanción pecuniaria y la suspensión de los derechos de participación política impuestas a las denunciadas doctora Angélica Ximena Porras Velasco e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo.

**SEXTO.- MODIFICAR** las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de instancia, en los siguientes términos:

- 6.1. Dejar sin efecto la medida contenida en el numeral 5.1. de la parte dispositiva "QUINTO" de la sentencia de instancia, respecto de que las denunciadas "*no podrán publicar, por ningún medio, ningún tipo de comunicación que aluda a la doctora Lady Diana Salazar Méndez*".
- 6.2. Excluir al colectivo denominado "Acción Jurídica Popular", como obligado del cumplimiento de las medidas de reparación ordenada en los numerales 5.2; 5.3; y, 5.4 de la parte dispositiva "QUINTO" de la sentencia de instancia, debiendo las partes, en lo demás, estar a lo dispuesto en los referidos numerales.

**SÉPTIMO.- UNA VEZ** ejecutoriada la presente sentencia, remitir el expediente al juez de instancia para que proceda con la ejecución de las sanciones impuestas en la sentencia de primer nivel, conforme lo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante, doctora Lady Diana Salazar Méndez, y su abogada patrocinadora, en:
  - Correos electrónicos [cecilawyer7@hotmail.com](mailto:cecilawyer7@hotmail.com)  
[dianitasm1981@gmail.com](mailto:dianitasm1981@gmail.com)
  - Casilla contencioso electoral **Nro. 85**
- A las denunciadas, abogada Angélica Porras Velasco e ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo, y sus patrocinadores, en:



- Correos electrónicos: [herrerarauz.abogados@gmail.com](mailto:herrerarauz.abogados@gmail.com)  
[accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com)  
[priscilaschettini1@hotmail.com](mailto:priscilaschettini1@hotmail.com)  
[angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com)  
[pygabogadosec@gmail.com](mailto:pygabogadosec@gmail.com)  
[henryospitia1993@hotmail.com](mailto:henryospitia1993@hotmail.com)  
[rojoman22@hotmail.com](mailto:rojoman22@hotmail.com)  
[priscilaschettini1@hotmail.com](mailto:priscilaschettini1@hotmail.com)  
[angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com)  
[pygabogadoseotgmail.com](mailto:pygabogadoseotgmail.com)  
[ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com)
- Casilla contencioso electoral **Nro. 62**
- A la defensora pública, doctora Teresa Andrade Robayo, en:
  - Correo electrónico: [tandrade@defensoria.gob.ec](mailto:tandrade@defensoria.gob.ec)

**NOVENO.- SIGA** actuando el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**DÉCIMO.- PUBLÍQUESE** en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, **CONJUEZ**; Dr. Edison René Toro Calderón, **CONJUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

**CERTIFICO.-** Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL - TCE**  
BRB





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 250-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
SENTENCIA CAUSA Nro. 250-2023-TCE**

**Abg. Ivonne Coloma Peralta  
Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de mayo de 2025, las 19h43.

Por encontrarme en desacuerdo con la sentencia de mayoría y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, emito **Voto Salvado**, considerando que el Pleno Jurisdiccional debió haber realizado el siguiente análisis:

1. La actuación del juez *a quo*, frente a la solicitud expresa de diferimiento formulada por la defensora pública designada para representar a las partes denunciadas, adolece de un análisis constitucional y convencional adecuado que garantice el derecho a la defensa técnica.
2. En función de lo dicho, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:
  - a) ¿Constituyó vulneración al derecho a la defensa técnica, la negativa del juez de instancia de diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos pese a la solicitud realizada por la defensora pública?
  - b) ¿Se encuentra viciada de nulidad la audiencia oral única de prueba y alegatos, y la sentencia dictada en rebeldía, por haberse desconocido las garantías constitucionales del debido proceso?

***Primer problema jurídico: ¿Constituyó vulneración al derecho a la defensa técnica, la negativa del juez de instancia de diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos pese a la solicitud realizada por la defensora pública?***

3. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7, literales b) y g), establece como garantías del debido proceso el derecho a la defensa y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercerla. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 2195-19-EP/21, ha precisado que la designación de un defensor público no puede entenderse cumplida con su mera presencia formal, si esta no va acompañada de la posibilidad real y efectiva de ejercer una defensa técnica adecuada.



4. En la presente causa, debido a que las partes denunciadas no comparecieron y tampoco lo hizo su defensa privada, se designó una defensora pública que, al inicio de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 09 de mayo de 2024, manifestó expresamente su imposibilidad de ejercer una defensa técnica efectiva debido a la complejidad y volumen del expediente, solicitando de manera fundamentada el diferimiento de la diligencia.
5. Conforme se desprende de la intervención en la audiencia, la defensora pública designada, doctora Teresa Andrade Rovayo, manifestó expresamente que no se encontraba en condiciones materiales ni técnicas para asumir una defensa efectiva. Alegó que no había tenido contacto con las personas denunciadas, que la notificación de la audiencia le fue comunicada recién el día anterior, y que pese a haber solicitado acceso al expediente, no habría podido acceder al mismo, por lo que, en cumplimiento de su deber de lealtad procesal, solicitó un diferimiento mínimo de 48 horas laborables para ejercer una defensa real y no meramente formal. La defensora además invocó expresamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 2195-19-EP/21, subrayando que la mera designación no sustituye la necesidad de contar con medios reales para ejercer el patrocinio técnico conforme a los artículos 76 numerales 7 literales b) y g) de la Constitución.
6. No obstante, el juez de instancia consideró que la defensora pública ya había sido designada con antelación, y que había recibido el expediente en formato digital, razón por la cual resolvió no acoger la solicitud de diferimiento presentada en audiencia oral única de prueba y alegatos. En su lugar, dispuso un receso de quince minutos para la revisión del expediente, decisión que, si bien tuvo como finalidad garantizar la continuidad de la audiencia, no resulta proporcional frente a la complejidad del caso y a las dificultades expresadas por la defensa, lo cual podría comprometer los estándares mínimos de garantía del derecho al debido proceso y a una defensa técnica efectiva, previstos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haberse aplicado lo dispuesto en los artículos 80 y 88 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
7. En el caso abordado por la sentencia N.º 2195-19-EP/21, la Corte Constitucional concluyó que: *“el desempeño del defensor público del señor Muyulema Sailema transgredió el derecho al debido proceso de este en la garantía de la defensa técnica, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución y, con ello, las garantías establecidas en los literales a, b, c y h ibidem. Pero, de manera correlativa, también lo hizo el juez de la Unidad Judicial Norte N.º 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, puesto que debió ser notorio para él que el defensor público, debido a la falta de comunicación con su representado, no estaba en condiciones de abogar por que no se levante la suspensión de la pena, por lo que la calidad de los servicios provistos por él no*



*aseguraban ni siquiera mínimamente el derecho a la defensa del hoy accionante”<sup>1</sup>.*

8. La Corte Constitucional ha reiterado que no basta con la mera comparecencia física de un abogado en una diligencia para considerar garantizado el derecho a la defensa técnica. Tal como se expuso en la sentencia N.º 3068-18-EP/21<sup>2</sup>, se requiere una intervención efectiva del defensor; mientras que en la sentencia N.º 4-19-EP/21<sup>3</sup> se precisó que ello implica una preparación previa que permita ejercer con igualdad de condiciones el derecho a ser escuchado, presentar argumentos y pruebas, y contradecir los elementos de la contraparte.
9. Esta interpretación ha sido confirmada también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que “*nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica*”<sup>4</sup>, y también por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos al afirmar que “*el Estado no puede ser considerado responsable por todas las fallas de desempeño del abogado defensor [...], no obstante, el artículo 8 (2)(c) de la Convención impone a las autoridades nacionales la obligación de intervenir si la omisión del abogado de brindar un patrocinio eficaz es evidente o si la omisión es puesta en su conocimiento con suficiente claridad*”<sup>5</sup>.
10. En consecuencia, cuando el juez tiene conocimiento de que la defensa no cuenta con las condiciones mínimas para ejercer su labor, lo que a juicio de esta juzgadora sucedió en el presente caso, recae sobre este la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar la defensa efectiva. De esta forma, la negativa de suspender la audiencia, en esas circunstancias particulares, compromete la garantía de la defensa técnica y genera una afectación sustancial al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, literales b) y g) de la Constitución de la República del Ecuador.

***Segundo problema jurídico: ¿Se encuentra viciada de nulidad la audiencia oral única de prueba y alegatos, y la sentencia dictada en rebeldía, por haberse desconocido las garantías constitucionales del debido proceso?***

11. La audiencia oral única de prueba y alegatos se realizó el 9 de mayo de 2024 en ausencia de las partes denunciadas y sus defensores privados. Si bien el juez de instancia sostuvo que, en aplicación del artículo 81 del RTTCE y del artículo 251 del Código de la Democracia, correspondía continuar con la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2195-19-EP/21*. Quito, 17 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 3068-18-EP/21*. Quito, 9 de junio de 2021.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 4-19-EP/21*. Quito, 21 de julio de 2021.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Informe No. 41/04, Caso 12.417, Whitley Myrie vs. Jamaica*. Fondo. 12 de octubre de 2004, párr. 62.



audiencia en rebeldía, omitió realizar un análisis de las circunstancias propias del caso que configuraban una afectación sustancial al derecho de defensa.

12. En efecto, consta en el expediente que, un día antes de la audiencia, ambas denunciadas solicitaron el diferimiento de la diligencia por considerar que no contaban con condiciones para ejercer una defensa técnica adecuada; solicitudes que fueron rechazadas por el juez *a quo* mediante auto de 08 de mayo de 2024. La ingeniera Nelly Priscila Schettini Castillo pidió que su abogado, quien se encontraba privado de libertad, pueda acceder al expediente; mientras que, la doctora Angélica Porras Velasco indicó que su nuevo defensor necesitaba tiempo para preparar los alegatos.
13. Sin embargo, de la revisión del expediente, consta que los defensores particulares de las denunciadas, previamente designados y notificados, omitieron comparecer a la audiencia, conducta que la propia defensora pública calificó de reprochable y solicitó que fueran sancionados por mala fe procesal, al amparo de los principios de lealtad y probidad.
14. En consecuencia, el juez de instancia señaló que se había designado a la defensora pública Teresa Andrade Rovayo desde el 09 de noviembre de 2023, quien debía ejercer la defensa de oficio en la causa. Sin embargo, dicha funcionaria, al inicio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, manifestó expresamente la imposibilidad de ejercer una defensa técnica adecuada por no haber tenido contacto con sus representadas, además de no haber contado con el tiempo suficiente para revisar el expediente, considerando además la extensión y complejidad del caso. Tal manifestación constituye, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 2195-19-EP/21, una advertencia clara de imposibilidad defensiva que activa el deber judicial de valorar el riesgo real de indefensión.
15. En este caso, fue notorio para el juzgador que: **i)** ninguno de los abogados designados por las denunciadas compareció; **ii)** la defensora pública asignada, doctora Teresa Andrade Rovayo, manifestó que no contaba con condiciones materiales mínimas para ejercer una defensa efectiva; y, **iii)** existía una solicitud expresa de diferimiento de parte de la defensora pública. No obstante, el juez decidió continuar con la diligencia, en desmedro de la naturaleza sustancial de la garantía de defensa técnica y de la sentencia de la Corte Constitucional N.º 3068-18-EP/21, que exige al juzgador intervenir cuando la falencia defensiva resulta evidente.
16. El artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral faculta al Tribunal a declarar la nulidad de actuaciones procesales cuando se verifique una violación al debido proceso que cause indefensión. En el presente caso, se configura esta causal al haberse procedido a la audiencia sin una defensa técnica real y efectiva para las partes denunciadas, lo cual también invalida la sentencia dictada en tales condiciones.



17. Por todo lo manifestado, estimo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a la vulneración del derecho a la defensa, debía declarar la nulidad de la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como de todo lo actuado con posterioridad, incluida la sentencia dictada en rebeldía, y disponer la devolución del expediente a la Secretaría General de este Tribunal para que se proceda al correspondiente sorteo de un nuevo juez que continúe con el trámite respectivo. De igual manera, debió ordenarse la remisión del expediente al Consejo de la Judicatura, a efectos de que se evalúe la eventual responsabilidad disciplinaria de los defensores particulares de las denunciadas ante el incumplimiento de sus deberes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de mayo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

BRB

